

El Individuo y el Derecho Internacional

HUMBERTO LOPEZ VILLAMIL
Ex-Embajador de Honduras en la Haya

"La idea de que el Derecho Internacional no solamente establece reglas para el intercambio en las relaciones entre los Estados sino que posibilita los medios a los individuos sin la necesaria intervención del Estado, es tan vieja como la ciencia del Derecho Internacional mismo, el cual se origina en el siglo XVI".

"Gracio consideraba la Ley de las Naciones como un cuerpo de reglas que gobiernan las actividades de los individuos en las relaciones internacionales así como un cuerpo de normas que ligan al Estado en sus relaciones con los otros Estados".

"Pufendorf establece la identidad del derecho natural relacionado tanto a los individuos como a los Estados", *De Jure Naturae et Gentium, Li, II Cap. III.*

Identificándose con esta doctrina del Derecho Natural se encuentra Hobbes (*De Cive, Imperium, Cap. XIV, No. 4*).

Pero no sólo los partidarios del Derecho Natural han expresado tales puntos de vista.

La corriente de teorizantes en favor de la personalidad internacional de los individuos, ha ido creciendo en los últimos tiempos.

Heffter afirma que la persona humana tiene derechos y deberes internacionales. Otro tanto, Fiore, en su obra *Magna Civitas* (Derecho Internacional Codificado) insiste que no solamente los Estados son sujetos de Derecho Internacional, sino también los individuos

Bluntschli fue más lejos, expresando que el Derecho Internacional también establece reglas concernientes a las personas particulares, especialmente en aquellos derechos que permanecen bajo la protección del mundo civilizado en sus libertades individuales.

(*Le Droit International Public Positiv, Oxford, 1920, ps. 52 y 62*).

Tanto Hellborn, como Martens (*Traité De Droit International* (París 1883) Vol. 1, p. 428. 442) hablan de la protección de los derechos humanos y de la personalidad internacional de los individuos como una parte específica del Derecho Internacional. Wilhelm Kaufman considera tanto al Estado como a los individuos como sujetos del Derecho Internacional

Más enfático Westlake ha afirmado que "los deberes y los derechos de los Estados no pueden representar más que los deberes y los derechos de los individuos que integran tales Estados" (*Collected Papers of John Westlake on Public International Law, by L. Oppenheim, London, 1914*).

"La vieja Ley de las Naciones, afirmó De Lapradelle, que no comprendía más que a los Estados, ha

sido reemplazada por una nueva Ley de las Naciones que contempla la persona humana por encima del Estado" (*Revue General De Droit International Public* (París, 1961), Vol. 8, p. 399)

Para Le Fur, los Estados son los sujetos directos del Derecho Internacional, en tanto que los individuos aparecen como sujetos indirectos, pero expresa, que el verdadero sujeto de Derecho Internacional es el individuo dentro de cualquier legislación, pero como regla establecida, el individuo aparece representado en Derecho Internacional por su respectivo Estado (*La Théorie du droit naturel depuis XVIII siècle et la doctrine moderne* (París 1928) *Précis de Droit International Public* (París 1933)

Jean Spiropoulos (*L'Individu et le droit international, 1929*) dice que la acción directa del Derecho Internacional debería ser conferida al individuo y a la protección de sus derechos no solamente contra los Estados extranjeros sino como una protección dentro de su propio Estado.

Accioly admite que la personalidad de los individuos existe en el Derecho Internacional y que el Estado no puede absorber tal personalidad (*Traité de Droit International Public*) (Edición 1960)

Quincy Wright declara que "El concepto del individuo como sujeto del Derecho Internacional ha ido en crescendo mediante opiniones de numerosos publicistas y oficialmente ha sido reconocido en declaraciones y tratados, que permiten a individuos pertenecientes a minorías y a territorios bajo mandato hacer peticiones a las instituciones internacionales, las que someten a los Tribunales internacionales ante los cuales los individuos pueden ser partes y en los cuales se sugieren procedimientos para la protección de los derechos humanos y el castigo contra los que violan el Derecho Internacional" (*War Crimes*" 39, A.V.I.L. 1945)

Personalmente durante mi relativa experiencia en la 4ª Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se llega a la conclusión que, "está demostrado que los Estados, mediante acuerdo pueden estipular que el Derecho Internacional se puede aplicar "directamente" a los individuos, sin necesidad de los trámites administrativos y en casos excepcionales el individuo ha aparecido como sujeto de Derecho Internacional".

"Generalmente —dice Bishop, un individuo carece de capacidad para afirmar sus derechos ante un Tribunal Internacional, apareciendo así la duda si tiene algún derecho ante el Derecho Internacional".

Eustaliades, refiriéndose a la época actual hace notar que el Derecho Internacional se encuentra en un período transitorio hacia un nuevo orden jurídico en el

que el individuo aparecerá como sujeto de derechos y deberes internacionales, independiente de las normas legislativas que le imponga su propio país, agregando que dentro de esa evolución legal conforme a las nuevas tendencias, a la persona humana, se le une a un orden de reconocimiento en el cual el individuo es un sujeto activo y pasivo en su responsabilidad internacional".

Phillip Jessup expresa que, "dos aspectos merecen considerarse como puntos de partida para revisión del orden legal. El primero contempla tanto al Derecho Internacional, como el Derecho interno como aplicables al individuo", agregando que "un tratado no debe considerarse solamente como un acuerdo entre Estados sino aquel que comprende al Estado y al individuo".

Durante los últimos tiempos ha crecido una corriente formada por expositores, la que trata de destruir toda la estructura jurídica del derecho público, negando la personalidad del Estado y confiriendo al individuo solamente la calidad de sujeto internacional.

El iniciador de esa corriente fue Leon Duguit, en 1901 en su obra, "Etudes de Droit Public" y "L'Etat". Seguido de cerca por otros autores como Gaston Jeze, en su obra, "Derecho Administrativo" (París 1904); Krabbe, considerando que sólo los individuos pueden ser sujetos de derecho, en su libro "Las Modernas Teorías del Estado", (La Haya 1926); Nicolás Politis, profesor de la Universidad de Portiers, afirmando que el Derecho Internacional sólo puede contemplarse como un cuerpo de reglas que gobiernan las interferencias entre los seres humanos en relación a los varios grupos políticos (Les nouvelles tendances du droit international, (París 1927)

Después de la Segunda Guerra Mundial la teoría exclusivista ha perdido partidarios. Entre los más renombrados puede aún citarse a Georges Scelle, quien expresó que ni el Estado ni la colectividad pueden ser sujetos de Derecho Internacional, explicando así que las sociedades internacionales son colectividades integradas por individuos, sujetos de derecho y que sólo los individuos son tales sujetos de derecho (Précis, du Droit des Gens, París, 1932)

Hans Kelsen, aunque identificado en la teoría "monista", merece consideración especial. El ha expresado que "Una norma, una ley, una obligación, que no obliga al individuo o no crea un derecho individual, no es obligatoria y no crea derecho alguno para nadie".

En Kelsen, por otra parte, parece haber una dualidad en su tesis, pues por una parte expresa: "Los sujetos de Derecho Internacional —como los sujetos de derecho interno— son los seres humanos individuales" y por otra parte dice "Los Estados, como personas jurídicas son sujetos de Derecho Internacional, de la misma manera que las corporaciones como personas jurídicas son sujetos de derecho interno".

Los Estados sujetos del Derecho Internacional

Tanto en la teoría como en la práctica del Derecho

Internacional se mantiene firme la tesis de que sólo los Estados son sujetos de Derecho Internacional.

Las organizaciones internacionales y los textos de los tratados internacionales después de las dos últimas guerras mundiales han dado mayor énfasis a la doctrina tradicional. Sin embargo, hay que tener presente que las mismas organizaciones internacionales han dado impulso a la incorporación de los derechos humanos y la salvaguardia de tales derechos en la legislación de los diferentes Estados, habiendo logrado una evolución considerable.

La responsabilidad internacional de los Estados ha crecido de tal manera, y sus relaciones son cada día más obligatorias que el mundo no puede permanecer indiferente a los atentados sobre derechos individuales. Los mismos organismos especializados, dependientes de las Naciones Unidas, han creado una organización y sistematización en la que participan los Estados miembros que hace cada vez más respetables todas aquellas conquistas que protegen a la persona humana.

Entre los sostenedores de la doctrina tradicional están Anzilotti, Triepel, Strupp, Erich Kaufman, Makowski, Winiarski, Redslob y otros. Todos ellos coinciden en que sólo los Estados pueden ser sujetos de derecho y deberes ante el Derecho Internacional y por tanto las colectividades y cualquier clase de agrupaciones de personas se encuentran excluidas de participar en el Derecho Internacional.

Korowicz, asegura que el papel predominante de los Estados como personas internacionales es ampliamente reconocido como un principio establecido del Derecho Internacional y sin dejar de reconocer que hay una gran mayoría de autores que al mismo tiempo son partidarios de la personalidad internacional de los individuos, lo son de los Estados. El autor llega a estas conclusiones: a) la personalidad de los individuos, tal como existe en la actualidad en el Derecho Internacional, es una excepción del principio generalmente aceptado en Derecho Internacional, b) Los individuos sólo pueden ser sujetos limitados de la ley de las Naciones, desde que su personalidad depende de la voluntad de los Estados y de los acuerdos que dichos Estados concluyen en provecho de los individuos, como un "Pactum in favorem tertie".

En general, esta es la tesis que sostienen oficialmente todas las Delegaciones entre las Naciones Unidas, de acuerdo con lo establecido en la Carta. Particularmente, las grandes potencias, mantienen firme tal punto de vista.

Conforme a los Artículos 11, 12 y 35, la Carta de las Naciones Unidas es enfática en este punto de vista y se establece que tanto a la Asamblea General, como al Consejo de Seguridad, se podrá llevar cualquier controversia, o cualquier situación susceptible de conducir a fricción internacional, solamente por un Estado miembro de la Organización; también conforme el último artículo mencionado, podrá hacerlo un Estado no miembro si acepta las provisiones establecidas en la Carta.

Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia, regulada por la misma Carta de las Naciones Unidas, como su principal órgano judicial, establece en su Artículo 34, que "Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte"

De esta manera se ha puesto en evidencia el derecho exclusivo de los Estados como sujetos únicos del Derecho Internacional. Por tal motivo, el individuo, en lo que corresponde al derecho interno, aparece junto o frente al Estado, como sujeto de Derecho, en el orden internacional, solamente lo es el Estado.

Cuando asistimos a la IX Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados (Int Bar Association) en Dallas, Texas, 1956, fue presentado un proyecto de reformas por el Prof. de la Universidad de Harvard, Louis B. Sohn, el que fue apoyado por algunos Abogados latinoamericanos, inspirado en un concepto de organización federalista con base en la personalidad internacional de los individuos. Tal tesis la contravertimos por considerar que estaba reñida con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y la de la Organización de Estados Americanos.

La Organización de los Estados Americanos en su Artículo 5 establece que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

Pero hay que dejar establecido que el hecho de conceder personalidad internacional, como sujetos de derecho, a los Estados, implica además decir cosa igual de los Organismos Internacionales —no implica por otra parte un desconocimiento al respeto de los derechos de la persona humana, tanto en sus aspectos fundamentales, como en su dignidad, valor y principios igualitarios de equidad y justicia. De esta manera, aunque el hombre aparece como objeto del Derecho Internacional, es en propósito, uno de los objetivos del orden internacional en cuanto trata de preservar y garantizar sus derechos fundamentales.

El Profesor Josef L. Kunz de la Universidad de Toledo, Ohio, confirma que los Derechos del Hombre, contenidos en las Constituciones, tienen su origen histórico en la lucha contra la tiranía política, son derechos civiles y políticos, expresión de un liberalismo individualista y democrático, —pero agrega el autor que— en los tiempos modernos se acentúa una tendencia socialista y van prevaleciendo los "Derechos Sociales y Económicos".

Se ha creado una nueva amenaza a los Derechos Humanos y ésta ha aparecido con la tendencia de hacer al Estado responsable de la seguridad económica de todos sus ciudadanos, pues el problema está en conciliar un sistema de "economía planeada" o dirigida, con el sistema de la libertad individual.

En torno a las dos opuestas teorías, en 1920 se

suscitó una discusión entre los miembros de la Comisión de Juristas nombrada por la Liga de las Naciones para elaborar el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Favoreciendo la tesis de los individuos sujetos de derecho, expuso sus puntos de vista el Profesor Loder, sosteniendo la antagónica, Lapradelle, Ricci —Busatti, Phillimore, M. O. Hudson y otros, planteando que los Estados no permitirían ser arrastrados a un proceso por la demanda o acción de un individuo.

A menudo, en la III Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se presentan proyectos de resolución tendientes a dar participación en audiencias ante el máximo organismo a organizaciones políticas y a los individuos en carácter privado. Generalmente estas tentativas se encaminan a un mejor cumplimiento de los derechos humanos. Infortunadamente la III Comisión de las Naciones Unidas, en la discusión de estos temas, pierde la seriedad con que debería abordar tales problemas, pues un gran número de sus delegados, profesores de enseñanza y representantes del movimiento femenino —sin que esto deje de tener méritos suficientes— se olvidan de las bases jurídicas y de la realidad del derecho positivo para mantenerse en la elocuencia de un lirismo artificioso, perdiendo de vista que la mejor defensa de los Derechos Humanos está en casa, esto es, que cada Estado en particular incorpore a su derecho propio todos y cada uno de aquellos principios que se acomoden al género de vida y a la evolución de los pueblos. Naturalmente que una defensa internacional de los Derechos del Hombre nunca puede ser vana e infecunda, pero no es muy propio o ejemplar, como a menudo se escucha en la ya citada III Comisión, que algunos delegados se disfrazan de campeones de los Derechos Humanos, mientras el Gobierno que representan, carece de la autoridad moral por haber violado leyes y principios y no se prosigue a la reestructuración democrática de las instituciones. Algunos de estos Estados, cuyos delegados aparecen como líderes de los derechos humanos todavía conservan la esclavitud como institución legal y con tal institución otra serie de normas que corresponden a un verdadero atraso en la evolución jurídica y humanitaria, tal el caso de países del cercano Oriente y otros.

Las instituciones jurídicas de Centroamérica tienen en la Corte de Justicia, uno de los mayores ejemplos que la evolución del derecho puede exhibir al mundo. Los Artículos II y III de la Convención para el establecimiento del Tribunal, dejaron sentado claramente que la Corte de Justicia Centroamericana reconocía las cuestiones que iniciaren los particulares de un país centroamericano contra algunos de los otros Gobiernos contratantes, así como entre alguno de dichos Gobiernos (sic) y particulares. Se afirmó, por primera vez en un Tribunal Internacional en la historia del Derecho que "las facultades primarias de la personalidad humana en la vida civil están colocadas bajo el amparo de los principios que rigen en la comunidad de los Estados, como derechos internacionales del hombre".